



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría  
General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 21 de Diciembre del 2018

**OFICIO N° D001911-2018-PCM-SG**

Señor Congresista

**CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y

Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente.-



( 32078

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR  
"Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"

Referencia : Oficio P.O. N° 223-2018-2019/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia solicita opinión sobre el dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR "Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D001651-2018-PCM/OGAJ, remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como el Informe Técnico N° 1655-2018-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**RAMÓN ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: 7EU4HND

**EL PERÚ PRIMERO**



13

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 19 de Diciembre del 2018

**INFORME N° D001651-2018-PCM-OGAJ**



Firmado digitalmente por DELGADO  
ARROYO Margarita Milagro FAU  
2016899926 hard  
Directora De La Oficina General De  
Asesoría Jurídica  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 19.12.2018 09:53:40 -05:00

A : **RAMON ALBERTO HUAPAYA RAYGADA**  
SECRETARIO GENERAL  
SECRETARÍA GENERAL

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**  
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA  
JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR "Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"

Referencia : Oficio P.O. N° 223-2018-2019/CDRGLMGE-CR  
Oficio N° 995-2018-SERVIR/PE

Fecha Elaboración: Lima, 18 de diciembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR que propone promover el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Al respecto, informo lo siguiente:

**I. BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR "Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por el Congresista Jorge Andrés Castro Bravo.
- 2.2 La iniciativa legislativa se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido a los Congresistas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, que señala:

**"Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.**



Firmado digitalmente por  
PORTOCARRERO MENDEZ  
Rosana Maria FAU 2016899926  
soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 19.12.2018 09:39:27 -05:00



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

*También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley." (Resaltado nuestro).*

- 2.3 A través del Oficio P.O. N° 223-2018-2019/CDRGLMGE-CR la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita emitir opinión respecto al precitado Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR.
- 2.4 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa, encuentra sustento en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

### III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*
- 3.2 Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:
- 3.2.1 El Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR "Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", propone la siguiente fórmula legal:

**"Artículo 1.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

**Artículo 2.- Norma modificatoria**

*Modifíquese los artículos 13, 15, 38, 75 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, con el siguiente texto:*

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 13.- El Consejo Regional</b>  <i>Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado.</i></p>	<p><b>Artículo 13.- El Consejo Regional</b>  <i>Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un <b>Presidente</b> que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección <b>inmediata o mediata del Presidente del Consejo Regional.</b> Asimismo, los Consejeros Regionales podrán elegir a un <b>Vicepresidente</b> quien reemplazará al Presidente del Consejo Regional en casos de ausencia de éste.</i></p>
<p><b>Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional</b></p>	<p><b>Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional</b></p>



*Handwritten mark*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

<p>Son atribuciones del Consejo Regional: (...) k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional.  (...)  s. Las demás que les corresponda de acuerdo a Ley.</p>	<p>Son atribuciones del Consejo Regional: (...) k) Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. Dichas investigaciones se realizarán según los procedimientos señalados en el Reglamento del Consejo Regional. (...) s. Invitar al Gobernador y al Vicegobernador Regional al Pleno del Consejo Regional para tratar temas de suma importancia e interés regional previo acuerdo. t. Citar a los funcionarios del Ejecutivo Regional para que informe sobre asuntos requeridos. u. Solicitar información de manera directa a los funcionarios y servidores, conforme a su respectivo Reglamento Interno. v. Aprobar las donaciones dinerarias y no dinerarias que se efectúen a favor del Gobierno Regional instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. w. Disponer el cese del Gerente General Regional y Gerentes Regionales cuando exista acto doloso o falta grave y cuando hayan sido censurados. x. Interpelar al Gerente General Regional, Gerentes Regionales, Directores Regionales y demás funcionarios del Gobierno Regional (...), conforme lo establecido en su respectivo Reglamento Interno. y. Elegir a los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejeros, Comités y otros órganos colegiados equivalentes de las entidades, organismos, personas jurídicas y/o empresas públicas o privadas creadas o por crearse mediante norma legal, en los cuales se requiera la representación del Gobierno Regional, los cuales serán elegidos por Acuerdo de Consejo Regional. La presente atribución es aplicable en los casos en que la norma legal que regula la constitución y funcionamiento del respectivo órgano colegiado no establezca, en forma expresa e inequívoca, cuál es la instancia competente para designar y/o elegir al representante del Gobierno Regional. z. Las demás que les corresponda de acuerdo a ley.</p>
<p><b>Artículo 38.- Ordenanzas Regionales</b> Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.</p>	<p><b>Artículo 38.- Ordenanzas Regionales</b> Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.</p>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

<p><i>Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales.</i></p>	<p><i>Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Gobernación Regional para su promulgación en un plazo de 15 días hábiles. En caso de no ser promulgada por el Gobernador Regional dentro del plazo de ley o ser observada por segunda vez, la promulga el Presidente del Consejo Regional. La ordenanza regional promulgada deberá ser publicada por el ejecutivo regional bajo responsabilidad.</i></p>
<p><b>Artículo 75.- Régimen de fiscalización y control</b></p> <p><i>a. Fiscalización</i> <i>El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional.</i></p> <p><i>La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.</i></p> <p><i>b. Control</i> <i>El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.</i></p>	<p><b>Artículo 75.- Régimen de fiscalización</b></p> <p><i>a. Fiscalización</i> <i>El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos y/o mecanismos de fiscalización como son: Citación a Funcionarios, Pedido de Información, Fiscalización a Obras y Proyectos, entre otros.</i></p> <p><i>También se podrá solicitar la interpelación de funcionarios, cuyo procedimiento estará regulado en el respectivo Reglamento del Consejo Regional.</i></p> <p><i>La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente Ley.</i></p> <p><i>b. Control</i> <i>El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.</i></p>

3.2.2 Considerando los extremos contenidos en la iniciativa legislativa, **específicamente el referido al literal w) del artículo 15 de la Ley N° 27867**, se advierte que tiene por objeto regular la prestación de servicios de servidores civiles en las entidades públicas del Estado.

3.2.3 Estando a ello, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica de Poder Ejecutivo<sup>1</sup>, establece que **son**

<sup>1</sup> Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo**

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

**competencias exclusivas del Poder Ejecutivo**, entre otras, diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

3.2.4 El artículo 17° de la misma Ley N° 29158 establece que "[l]a Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil".

3.2.5 Con relación a las funciones y competencias del Presidente del Consejo de Ministros, los artículos 18 y 19 de la referida ley señalan:

**"Artículo 18.- Presidente del Consejo de Ministros**

*El Presidente del Consejo de Ministros es la máxima autoridad política de la Presidencia del Consejo de Ministros. Es Ministro de Estado.*

*1. Propone objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno.*

*2. Coordina las políticas nacionales de carácter multisectorial; en especial, las referidas al desarrollo económico y social; asimismo, formula las políticas nacionales en su respectivo ámbito de competencia, el proceso de descentralización y de la modernización de la Administración Pública.*

*3. Supervisa las acciones de las entidades adscritas a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en las normas correspondientes."*  
(Resaltado nuestro).

**Artículo 19.- Competencias o funciones del Presidente del Consejo de Ministros**

*Al Presidente del Consejo de Ministros, además de las funciones señaladas en la Constitución Política del Perú, le corresponde:*

*(...)*

*4. Formular, aprobar y ejecutar las políticas nacionales de modernización de la Administración Pública y las relacionadas con la estructura y organización del Estado, así como coordinar y dirigir la modernización del Estado. (...)"*

(Resaltado nuestro)

3.2.6 Considerando dicho marco legal, y estando a lo dispuesto en el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR "Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", se verifica de las funciones revisadas de la Presidencia del Consejo de Ministros, que la propuesta normativa se encuentra relacionada con el **servicio civil meritocrático, uno de los pilares centrales de la Política de Modernización de la Gestión Pública.**

3.2.7 En ese sentido, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, es un instrumento

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros.

(...)"



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

orientador de la modernización de la gestión pública en el Estado, que establece la visión, principios y lineamientos para una actuación coherente y eficaz del sector público, al servicio de los ciudadanos y el desarrollo del país. Está dirigida a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo nacional, Organismos Autónomos, así como a los gobiernos regionales y locales, sin afectar la autonomía que les confiere la ley; y que **por disposición del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, su implementación recae en el Poder Ejecutivo:**

**"Artículo 46.- Sistemas Administrativos**

*Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.*

*Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:*

*(...)*

*11. Modernización de la gestión pública*

***El Poder Ejecutivo tiene la rectoría de los Sistemas Administrativos, con excepción del Sistema Nacional de Control. (...)*** (Resaltado nuestro)

- 3.2.8 Por lo tanto, corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos<sup>2</sup> formular la política del sistema de gestión de recursos humanos así como ejercer su rectoría.
- 3.2.9 Atendiendo a lo expuesto, a solicitud de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, SERVIR, emitió opinión a través del Informe Técnico N° 1655-2018-SERVIR/GPGSC, **desde el ámbito de sus competencias**, señalando que el "artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso"; precisa que "en ejercicio de esta rectoría el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos aplicables a todas las entidades de la administración pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a la Ley del Procedimiento Administrativo General".
- 3.2.10 En ese sentido, de conformidad con el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales han sido calificados como funcionarios públicos de elección popular directa y universal, por lo que se encuentran excluidos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador prescrito en la referida norma,

<sup>2</sup>

Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

**"Artículo 2.- Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - en lo sucesivo, el Sistema - establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.

*(...)*

**Artículo 6.- Creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil**

Créase la Autoridad Nacional del Servicio Civil como Organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades de la administración pública, asumiendo la calidad de ente rector del Sistema. Constituye Pliego Presupuestal."



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

conforme se puede advertir del artículo 90 del Reglamento General de la citada Ley N° 30057, que establece:

**"Artículo 90.- Ámbito de Aplicación**

*Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:*

*a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.*

*b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.*

*c) Los directivos públicos;*

*d) Los servidores civiles de carrera;*

*e) Los servidores de actividades complementarias y*

*f) Los servidores de confianza.*

**Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.** (Resaltado nuestro)

3.2.11 Asimismo, precisa el informe que, por el contrario, el Gerente General Regional al haber sido considerado como funcionario público de libre designación y remoción se encuentra dentro de los alcances del citado régimen disciplinario y procedimiento sancionador; en consecuencia, los demás gerentes regionales o jefes de área o direcciones que realizan funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial que presten servicios en un gobierno regional; si bien es cierto no son funcionarios, se acogen a las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento administrativo regulado por la Ley N° 30057.

3.2.12 Por lo tanto, cuando el literal w) del artículo 15 de la iniciativa legislativa *"plantea que el Consejo Regional sea la autoridad competente para cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales si existe acto doloso o falta grave y cuando hayan sido censurados"* **se evidencia una doble regulación sobre un mismo hecho:**

- por un lado, a dichos servidores les es de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil, y su Reglamento General, sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador; y,
- a través de la iniciativa legislativa bajo análisis se pretende crear un procedimiento sancionador distinto y/o alternativo, a cargo del Consejo Regional.

3.2.13 Es preciso señalar que la Exposición de Motivos no sustenta la modificación propuesta; y, en consecuencia, no advierte la posible colisión de normas aplicables frente a determinadas conductas de los servidores detallados en el numeral 3.2.11 precedente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional*

#### **IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:**

- 4.1 Considerando lo expuesto, se observa el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR "Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales".
- 4.2 Se recomienda derivar el presente informe a la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**M. MILAGRO DELGADO ARROYO**  
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

cc.:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Presidencia  
Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 21 NOV 2018

OFICIO N° 995 -2018-SERVIR/PE



Señor  
**VLADO CASTAÑEDA GONZALES**  
Secretario de Coordinación  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Jirón Carabaya Cdra. 1 S/N, Palacio de Gobierno. Cercado de Lima  
Presente.-

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR, Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Referencia : Oficio N° D002168-2018-PCM-SC

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual solicita opinión, en el marco de las competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, con relación al Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR, Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En ese sentido, se remite el Informe Técnico N° 1655-2018-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.



Atentamente,

*JCC*  
-----  
JUAN CARLOS CORTÉS GARCELÉN  
Presidente Ejecutivo  
AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL

JCC/CSL  
Reg. 0033190-2018

www.servir.gob.pe Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 -  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1655-2018-SERVIR/GPGSC**

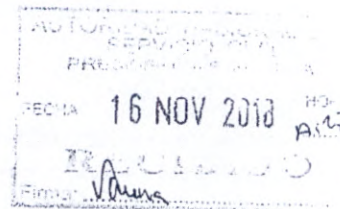
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SU LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR, Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Referencia : Oficio N° D002168-2018-PCM-SC

Fecha : Lima, **16 NOV. 2018**



Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR, Ley que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; conforme a lo requerido por el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República del Perú.

En tal sentido, se manifiesta lo siguiente:

**I. Competencia de SERVIR**

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos atribuyéndole, entre otras funciones, planificar y formular las políticas nacionales del referido sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, así como relaciones humanas en el servicio civil.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión necesariamente se enmarca en las materias anteriormente mencionadas, toda vez que se emite como parte de la competencia legalmente atribuida a SERVIR y sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

**II. Contenido de la propuesta normativa**

- 1.1 El Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR tiene por objeto modificar los artículos 13, 15, 38 y 75 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con la finalidad de promover el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización.
- 2.2 Conforme a su Exposición de Motivos la citada propuesta normativa principalmente plantea la modificación de la denominación del Consejero Delegado por el Presidente del Consejo Regional, considerando la naturaleza de las funciones asignadas. Asimismo, propone fortalecer





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

las atribuciones del Consejo Regional, incorporándose nuevos supuestos. De estos supuestos, aquel que se encontraría relacionado con las competencias de SERVIR es el vinculado con el cese del gerente general regional y gerentes regionales, respecto del cual se emitirá opinión.

- 2.3 En relación al costo-beneficio del Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR se señala que es favorable y traerá beneficios. Asimismo, refiere que está dentro del Objetivo I (Democracia y Estado de Derecho) del Acuerdo Nacional que consiste en promover un gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- 2.4 Por último, cabe agregar que la fórmula legal del Proyecto de Ley N° 3360/2017-CR consta de tres (3) artículos<sup>1</sup>.

### III. Análisis de la propuesta normativa

#### El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 3.1 El artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.

En ejercicio de esta rectoría, el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos aplicables a todas las entidades de la administración pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.2 El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil y comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.

Están sujetas al SAGRH todas las entidades de la administración pública señaladas en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, entre las cuales, se encuentran los gobiernos regionales.

- 3.3 Por su parte, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que *"La administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales"*.

De esa manera, se entiende que los actos que ejecute la administración regional se enmarcan en los sistemas administrativos nacionales a cargo del gobierno nacional, es decir, se regulan por las disposiciones legales del sistema administrativo respectivo.



<sup>1</sup> Con relación al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR: (i) debe ser denominado "Única Disposición Complementaria Derogatoria", de acuerdo con la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; que establecen que las disposiciones complementarias pueden ser: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias; (ii) deberá identificar expresamente las normas derogadas.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Régimen disciplinario y procedimiento sancionador del SAGRH y su vinculación con las autoridades del Gobierno Regional

- 3.4 Los Títulos correspondientes al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 3.5 El artículo 90 del Reglamento General identifica a los servidores civiles a quienes resulta de aplicación el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>, así como también establece que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación del citado régimen disciplinario, toda vez que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.
- 3.6 Sobre el particular, se resalta que según el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>, los funcionarios públicos se clasifican en:
- Funcionario público de elección popular, directa y universal.
  - Funcionario público de designación o remoción regulada.
  - Funcionario público de libre designación y remoción.

De allí que resulte válido considerar que los funcionarios públicos distintos a los funcionarios de elección popular, directa y universal, es decir, los funcionarios públicos de designación o remoción regulada y los funcionarios públicos de libre designación y remoción se encuentran bajo los alcances del régimen y procedimiento disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- 3.7 En esa línea, se advierte que los Gobernadores Regionales (antes, Presidentes Regionales), Vicegobernadores Regionales (antes, Vicepresidentes Regionales) y Consejeros Regionales califican como funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, por lo que se encuentran excluidos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Por el contrario, el Gerente General Regional al ser considerado como funcionario público de libre designación y remoción se encuentra dentro de los alcances del citado régimen

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 90 del Reglamento General los servidores civiles a quienes se les aplica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador son:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del directorio del Banco Central de Reserva del Perú y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos.
- Los servidores civiles de carrera.
- Los servidores de actividades complementarias.
- Los servidores de confianza.

<sup>3</sup> Es pertinente mencionar que la clasificación de funcionario público previstas en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil resulta de aplicación una vez que la entidad pública ha transitado al nuevo régimen del servicio civil, en tanto que las demás entidades, es decir, aquellas que aún no han transitado recogen la clasificación prevista en el artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público que clasifica a los funcionarios públicos en: a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. b) De nombramiento y remoción regulados. c) De libre nombramiento y remoción.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

disciplinario y procedimiento sancionador. Por su parte, los demás gerentes regionales o jefes de área o direcciones que realizan funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial, si bien es cierto, no son funcionarios, se acogen a las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento administrativo disciplinario<sup>4</sup>.

#### **El cese del Gerente General Regional y los Gerentes Regionales**

- 3.8 El artículo 87 de la Ley del Servicio Civil<sup>5</sup> regula la determinación de la sanción a las faltas dentro del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, para ello ha previsto que si un servidor es declarado responsable de un delito doloso, culmina su relación con la entidad.
- 3.9 A la fecha, el literal c) del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es una atribución del Gobernador Regional, "*designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza*".
- 3.10 Sin embargo, cuando el literal w) del artículo 15 del Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR plantea que el Consejo Regional sea la autoridad competente para cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales si existe acto doloso o falta grave y cuando hayan sido censurados, no queda claro si pretende regular una coexistencia de autoridades competentes (Gobernador Regional y Consejo Regional) para declarar el cese de los mencionados Gerente General Regional y Gerentes Regionales, distinguiendo entre ellos, cuando el cese se origine o no en un acto doloso o falta grave y cuando hayan sido censurados; o, si por el contrario dicha coexistencia no ha sido materia de evaluación.
- 3.11 De esta manera, considerando que la Exposición de Motivos no ahonda expresamente en los motivos que justificarían esta presunta coexistencia de autoridades competentes para disponer el cese del Gerente General Regional y Gerentes Regionales, somos de la opinión que deberá subsanarse dicha omisión así como contar con la conformidad del Gobernador Regional, toda vez que la presente propuesta normativa está directamente vinculado a sus atribuciones.
- 3.12 Por otro lado, se requiere que el literal w) del artículo 15 del Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR se precise si la referencia a las 'faltas graves' se enmarca en un procedimiento administrativo disciplinario (a cargo de SERVIR) o funcional (a cargo de la Contraloría General de la República). Esto con la finalidad de determinar la competencia de SERVIR para emitir opinión en este extremo<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo observado, cabe reiterar que el Gerente General Regional y los demás gerentes regionales se encuentran dentro de los alcances del citado régimen disciplinario y procedimiento sancionador, que ha previsto que las sanciones son: amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses; y, la destitución.

<sup>4</sup> En este punto es válido reconocer que se pueden presentar excepciones, como por ejemplo el puesto de Director Regional Sectorial que es considerado como funcionario, de acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

<sup>5</sup> Esta disposición está desarrollada en el artículo 213 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil como una causal del término del servicio civil motivada por una condena penal.

<sup>6</sup> Se asume que por error material, se hace referencia al 'Gobierno Regional de Tacna' en el literal x) del artículo 15 del Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

#### IV. Conclusiones

En relación al Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR no lo encontramos conforme, por las siguientes razones:

- 4.1 Los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.
- 4.2 El SAGRH establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil y comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos.
- 4.3 Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros Regionales califican como funcionarios públicos de elección popular directa y universal, por lo que se encuentran excluidos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. Por el contrario, el Gerente General Regional y los Gerentes Regionales se encuentran bajo el ámbito de aplicación del citado régimen disciplinario y procedimiento sancionador.
- 4.4 Para el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, si un servidor es declarado responsable de un delito doloso debe culminar su relación con la entidad.
- 4.5 Actualmente la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que el Gobernador Regional tiene, entre otras, la atribución de cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales y demás funcionarios de confianza. En ese sentido, no queda claro si el literal w) de su artículo 15 del Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR propone la coexistencia de autoridades competentes para declarar el cese del Gerente General Regional y los Gerentes Regionales, considerándose que en caso exista acto doloso o falta grave y que hayan sido censurados la competencia recaerá en el Consejo Regional mientras que en los demás supuestos de cese, esta competencia permanecerá en el Gobernador Regional.
- 4.6 Se requiere que el Proyecto de Ley N° 3360/2018-CR precise si la ‘falta grave’ a la cual se refiere el literal w) de su artículo 15 se enmarca en un procedimiento administrativo disciplinario o funcional. Esto con la finalidad de determinar la competencia de SERVIR para emitir opinión en ese extremo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ppa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Miraflores, 26 de Septiembre del 2018  
OFICIO N° D002168-2018-PCM-SC

FIRMA DIGITAL  
PCM  
Presidencia del Consejo de Ministros  
Firmado digitalmente por CASTAÑEDA GONZALES Vlado Erick FAU 2016899926 hard Secretario De Coordinación Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 26.09.2018 17:07:01 -05:00

Señor  
**JUAN CARLOS CORTES CARCELEN**  
Presidente Ejecutivo  
Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR  
Presente.-

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
FECHA: 28 SET. 2018 HORA: 10:23  
**RECIBIDO**  
Firma: \_\_\_\_\_

Asunto : Pedido de opinión sobre PL N° 3360/2018-CR  
Referencia : Oficio P.O. N° 223-2018-2019/CDRGLMGE-CR Expediente N° 2018-0024660

Reg 0033190-2018 / PE

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al oficio de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión del Proyecto de Ley 3360/2018-CR, que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, agradeceré se sirva remitir a esta Secretaría hasta el día 08 de octubre del presente la información requerida, en el marco de sus competencias, e ingresar el respectivo informe en el sistema informático que comprende el módulo de Gestión de Pedidos de Opinión de Proyectos de Ley.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Memorando N° 000615-2018/OGAJ, remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

**VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES**  
Secretario de Coordinación  
Presidencia del Consejo de Ministros

VECG/gpqm

AUT. DIGITAL ORIGINAL DE: SERVIR - CR  
TRÁMITE DOCUMENTARIO  
07





COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres\*  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

Lima, 18 de setiembre de 2018

**OFICIO P.O. N° 223 -2018-2019/ CDRGLMGE-CR**

Señor  
**CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO**  
Presidente del Consejo de Ministros  
Jr. Carabaya cdra. 1 s/n Palacio de Gobierno  
Lima

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
SEDE PALACIO  
  
20 SEP. 2018  
HORA: 2018-0024660  
RECIBIDO EN LA FECHA

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 3360/2018-CR, que propone el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 27867.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

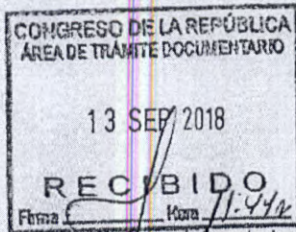
Atentamente,  
  
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA  
Presidente  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la  
Gestión del Estado

CDH/rmch



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Proyecto de Ley N°...3360/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES N°27867

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO parlamentario No Agrupado, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú conforme a lo establecido en los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO DE LOS CONSEJOS REGIONALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES N°27867

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos de la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo 2.- Norma modificatoria

Modifíquese los artículos 13, 15, 38, 75 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N°27902, con el siguiente texto:

“Artículo 13.- El Consejo Regional

Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. Está integrada por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos, a un **Presidente** que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección inmediata o mediata del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, los Consejeros Regionales podrán elegir a un **Vicepresidente** quien reemplazará al Presidente del Consejo Regional en casos de ausencia de éste.”

Artículo 15.- Atribuciones del Consejo Regional. Son atribuciones del Consejo Regional:

(...)

- k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto

193925/ATO

de interés público regional. Dichas investigaciones se realizarán según los procedimientos señalados en el Reglamento del Consejo Regional.

(...)

- s. Invitar al Gobernador y al Vicegobernador Regional al Pleno del Consejo Regional para tratar temas de suma importancia e interés regional previo acuerdo.
- t. Citar a los funcionarios del Ejecutivo Regional para que informe sobre asuntos requeridos.
- u. Solicitar información de manera directa a los funcionarios y servidores, conforme a su respectivo Reglamento Interno.
- v. Aprobar las donaciones dinerarias y no dinerarias que se efectúen a favor del Gobierno Regional instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.
- w. Disponer el cese del Gerente General Regional y Gerentes Regionales cuando exista acto doloso o falta grave y cuando hayan sido censurados.
- x. Interpelar al Gerente General Regional, Gerentes Regionales, Directores Regionales y demás funcionarios del Gobierno Regional de Tacna conforme lo establecido en su respectivo Reglamento Interno.
- y. Elegir a los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejos, Comités y otros órganos colegiados equivalentes de las entidades, organismos, personas jurídicas y/o empresas públicas o privadas creadas o por crearse mediante norma legal, en los cuales se requiera la representación del Gobierno Regional, los cuales serán elegidos por Acuerdo de Consejo Regional. La presente atribución es aplicable en los casos en que la norma legal que regula la constitución y funcionamiento del respectivo órgano colegiado no establezca, en forma expresa e inequívoca, cuál es la instancia competente para designar y/o elegir al representante del Gobierno Regional.
- z. Las demás que les corresponda de acuerdo a ley.

#### Artículo 38.- Ordenanzas Regionales

La Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Gobernación Regional para su promulgación en un plazo de 15 días hábiles. En caso de no ser promulgada por el Gobernador Regional dentro del plazo de ley o ser observada por segunda vez, la promulga el Presidente del Consejo Regional.

La Ordenanza Regional promulgada deberá ser publicada por el ejecutivo regional bajo responsabilidad.

#### Artículo 75.- Régimen de fiscalización.

a. **Fiscalización.**

El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos y/o mecanismos de fiscalización como ser: Citación a Funcionarios, Pedido de Información, Fiscalización a Obras y Proyectos, entre otros.

También se podrá solicitar la interpelación de funcionarios, cuyo procedimiento estará regulado en el respectivo Reglamento del Consejo Regional.

La fiscalización se ejerce con arreglo a los principios de gestión pública regional señalados en la presente ley.

b. **Control**

El control a nivel regional está a cargo del Órgano Regional de Control Interno, el cual depende funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

*complementaria*  
**Artículo 3º- Disposición derogatoria.**

*Artículo*  
Derogase o déjese sin efecto, las disposiciones normativas y administrativas que se opongan a la presente Ley. →

Lima, 20 de julio del 2018

*Artículo*  
*Edwin Donayre*

*Jorge Castro Bravo*  
JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO  
Congresista de la República

*Paul Sánchez*

*Oracio Pacori*  
ORACIO PACORI


*Jonhy Lizcano*  
Jonhy Lizcano

*Karina Belete*  
Karina Belete

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ..... 17 ..... de ..... SEPTIEMBRE ..... del 2018 .....

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 3260 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,  
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.



.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>1</sup>

### Modificación del Artículo 13 – El Consejo Regional:

El Art. 13° de la Ley N° 27867 – Ley de Gobiernos Regionales establece: "... Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos...". Dicha denominación no resulta la más conveniente pues trae confusión respecto de donde procede su delegación, siendo considerado como si fuera el delegado del Gobernador Regional.

En este sentido, la denominación que resulta la más adecuada y conveniente sería la de PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL, ello teniendo en cuenta que el Consejero Delegado es el que preside el Pleno del Consejo Regional y lo Representa como órgano normativo y fiscalizador, tal como lo establece el Art. 13° de la propia L.O. de G.R., ello a fin de darle también el estatus que debe tener como representante del Legislativo Regional.



Además, cabe señalar que ya en varios Reglamentos Internos de Consejos Regionales del Perú se viene considerando la denominación de Presidente del Consejo Regional como equivalente a la de Consejero Delegado, tal como sucede en los Gobiernos Regionales de Arequipa, Huancavelica, Áncash y Loreto; así como también se viene considerando recientemente en el nuevo RIC aprobado por el Consejo Regional de Tacna.

También se debe indicar que no cabe a confusión la denominación de Gobernador Regional con la de Presidente Regional, puesto que el primero representa al órgano normativo y fiscalizador (legislativo regional), mientras que el segundo al órgano ejecutivo regional, siendo estas dos condiciones diferentes, tal como se encuentra establecido en los Arts. 13° y 20° de la L.O. de G.R. respectivamente. Además a simple vista se puede verificar la diferencia entre ambas denominaciones.

De otro lado, es necesario prever en la ley el reemplazo del Presidente del Consejo Regional en caso de ausencia de éste, para lo cual es pertinente considerar la figura del Vicepresidente del Consejo Regional, el cual sería elegido anualmente junto con el Presidente de dicho consejo.

### Modificación del Artículo 15 - Atribuciones del Consejo Regional

Corresponde empoderar al Consejo Regional respecto a su función fiscalizadora estableciendo que las investigaciones sean efectuadas según los procedimientos previstos en sus respectivos reglamentos internos; así como establecer expresamente en la ley mecanismos de fiscalización como ser la citación a funcionarios del Ejecutivo Regional para

<sup>1</sup> Texto recogido del Acuerdo del Consejo Regional N° 113-2017-CR/GOB REG. TACNA.

que informe sobre asuntos requeridos, la solicitud de información de manera directa a los funcionarios y servidores, entre otros, ya que si bien dichos mecanismos están previstos en los respectivos reglamentos internos de los Consejos Regionales, muchas veces el ejecutivo regional se resiste a cumplirlos aduciendo que no se encuentra establecido en la ley.

Además, corresponde ejercer una adecuada función fiscalizadora del gerente general regional, como responsable administrativo del gobierno regional, disponiendo su cese cuando se encuentre involucrado en actos dolosos o falta grave (tal como se establece en la Ley Orgánica de Municipalidades en caso del Gerente Municipal) así como cuando haya sido objeto de censura.

También corresponde otorgar la atribución a los Consejos Regionales para aprobar las donaciones dinerarias y no dinerarias que se efectúen a favor del Gobierno Regional por parte de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, principalmente lo relativo a las donaciones de servicios, ello a fin de que puedan ser objeto de una adecuada fiscalización, y no excusarse de que no se tratan de bienes o recursos ingresados a la entidad regional y por tanto no pueden ser objeto de fiscalización.



Por otro lado, también se pretende complementar los casos en que la atribución de elección de los representantes del Gobierno Regional ante los Directorios, Consejos, Comités y otros órganos no se encuentra regulada por norma legal que regula la constitución y funcionamiento del respectivo órgano colegiado.

Respecto a la asistencia del Gobernador Regional a las sesiones del Consejo Regional, esta no es obligatoria, lo cual resulta incoherente en la medida de que representa al ejecutivo regional, habiéndose considerado tal hecho como una atribución que se encuentra prevista en el Art. 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales al señalar: "El Presidente Regional (Actualmente Gobernador Regional) tiene las siguientes atribuciones: (...) v) Asistir a las sesiones del Consejo Regional cuando lo considere necesario o cuando éste lo invita, con derecho a voz".

Sin embargo, también debiera considerarse como una atribución del Consejo Regional el invitar al Gobernador Regional a las sesiones que se convoque con derecho a voz y cuando lo considere necesario; pues debido a que actualmente sólo está previsto como una atribución del Gobernador Regional, éste puede optar por no asistir a las invitaciones que se le haga, tal como viene ocurriendo en diversos Gobiernos Regionales, en donde el Gobernador Regional no asiste reiterativamente a las invitaciones que le hace el Consejo Regional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en muchos casos debido a la trascendencia de los temas a ser tratados, se requiere necesariamente la presencia del mismo Gobernador Regional a las sesiones del Consejo Regional; por lo que, su inasistencia, al margen de constituir una falta de respeto, constituye un retraso en la labor que cumple dicho órgano colegiado. No existiendo un mecanismo legal para requerir la presencia del Presidente

Regional, siendo por tanto necesario considerar tal actitud como causal de vacancia en caso de Inasistencia Injustificada del Gobernador Regional a tres (03) invitaciones consecutivas a sesiones de Consejo Regional o cuatro (4) alternas durante un (1) año.

#### **Modificación del artículo 38 - Ordenanzas Regionales:**

El artículo 21° establece: *"El Gobernador Regional tiene las siguientes atribuciones: ... o. Promulgar las Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional"*. Por su parte el artículo 38° de la misma ley en señala: *"...Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales"*.

De la lectura de las antes referidos artículos se puede apreciar que existe incompatibilidad o antinomia respecto al plazo para la promulgación de las Ordenanzas Regionales ya que por una parte se menciona 15 días hábiles y por otro 10 días naturales, antinomia que debe ser subsana por ley, considerando que el plazo debe ser uniformizado a 15 días hábiles, ello en aplicación supletoria del artículo 108° de la Constitución Política del Perú que establece: *"La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días."*



Asimismo, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales omite regular el caso de la no promulgación de la Ordenanza por parte del Presidente Regional, situación que debe ser prevista expresamente teniendo en cuenta el mismo criterio establecido en el Art. 108° de nuestra Carta Magna que señala: *"(...) En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según el caso"*.

#### **Modificación del artículo 75 - Régimen de Fiscalización:**

El Art. 191° de la Constitución Política del Perú prescribe que: *"... La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo..."*. Asimismo, el Art. 11° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: *"... El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional..."*, lo cual también es ratificado por el Art. 13<sup>6</sup> que establece: *"... El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional..."*. También, el Art. 15° señala lo siguiente: *"(...) Son atribuciones del Consejo Regional (...) k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional"*.

Asimismo, el artículo 75° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala: *"a. Fiscalización. El Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del Congreso de*



la República, del Consejo Regional y la ciudadanía, conforme a ley y al Reglamento del Consejo Regional (...)"

De lo antes indicado se puede establecer que por mandato constitucional y legal el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; por lo que, es el llamado a ejercer una función fiscalizadora, mientras que al órgano ejecutivo regional lo que le corresponde es realizar un control interno previo y simultáneo, tal como lo establece el Art. 7° de la Ley N° 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República) al señalar lo siguiente: "Artículo 7°.- Control Interno. *El control interno previo y simultáneo compete exclusivamente a las autoridades, funcionarios y servidores públicos de las entidades como responsabilidad propia de las funciones que le son inherentes, sobre la base de normas que rigen las actividades de la organización y los procedimientos establecidos en sus planes, reglamentos, manuales y disposiciones institucionales ...*".



Por otro lado, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales al referirse a la función fiscalizadora del Consejo Regional lo hace de forma general; por lo que, a la fecha en los Reglamentos Internos de cada Consejo Regional se ha venido considerando los procedimientos y mecanismos fiscalizadores. Sin embargo, el Ejecutivo Regional en algunos casos viene cuestionando dichos procedimientos, según sustentan por no encontrarse previstos expresamente en la Ley, siendo por tanto necesario que en la ley de la materia se indique de manera más explícita que los procedimientos y mecanismos de fiscalización deben estar previstos en el reglamento interno del respectivo Consejo Regional e inclusive mencionarse algunos de ellos.

Asimismo, cabe señalar que la fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia; se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia, de seguimiento de auditoría, de supervisión, de control y de alguna manera de evaluación, ya que evaluar es medir, y medir implica comparar. El término significa, cuidar y comprobar que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas al efecto; por lo que, pueden ser diversos los procedimientos a ser utilizados para esta función.

#### EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta propuesta legislativa no contraviene el ordenamiento legal vigente, ni colisiona con otra norma, toda vez que busca promover el fortalecimiento de los Consejos Regionales para cumplir con los fines en el marco de sus funciones.

#### ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, pues plantea la modificación de algunos artículos de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales con el objeto de regular aspectos no previstos en dicha ley y corregir algunas antinomias como

las del artículo 38°. En tal virtud, se establece que el análisis costo beneficio es favorable y traerá beneficios. Asimismo está contenido dentro de los objetivos del Acuerdo Nacional en el objetivo I Democracia y Estado de Derecho, promover un gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría  
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

Lima, 24 de Septiembre del 2018



Firmado digitalmente por DELGADO  
ARROYO Margarita Milagro FAU  
20180924180511000000000000000000  
Directora De La Oficina General De  
Asesoría Jurídica  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.09.2018 18:05:11 -05:00

**MEMORANDO N° D000615-2018-PCM-OGAJ**

Para : **VLADO ERICK CASTAÑEDA GONZALES**  
SECRETARIO DE COORDINACIÓN  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**  
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA  
JURÍDICA  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Proyecto de Ley 3360/2018-CR, que promueve el fortalecimiento  
de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica  
la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.

Referencia : Oficio P.O. N° 223-2018-2019/CDRGLMGE-CR

Fecha Elaboración: Lima, 24 de septiembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al Oficio P.O. N° 223-2018-2019/CDRGLMGE-CR, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita opinión del Proyecto de Ley 3360/2018-CR, que promueve el fortalecimiento de los Consejos Regionales en materia de fiscalización y modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.

Al respecto, agradeceré se sirva solicitar opinión a la Secretaría de Gestión Pública y al Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, emitir opinión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Atentamente,

**M. MILAGRO DELGADO ARROYO**  
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica  
Presidencia del Consejo de Ministros

MDA/rpm  
cc.: